Expediente No. 2021-247

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
15 DE MAYO DE 2023.

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo seguido por **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** contra **CONSTRUCCIONES Y ACABADOS GNC SAS,** informándole que se observa inactividad en el trámite de notificación. Sírvase Proveer.

WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
15 DE MAYO DE 2023.

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se encuentra que la parte actora no ha efectuado las gestiones pertinentes para la correcta notificación de la demandada Construcciones y acabados GNC S.A.S., ordenada en más de una oportunidad; razón por la que a la fecha la Litis no se encuentra debidamente trabada y, por el contrario, el presente proceso presenta inactividad desde hace más de seis meses.

Observó el despacho que, dentro del asunto en providencia del 16 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago y, en providencia del 01 de agosto de 2022 se requirió a la parte demandante notificar electrónicamente la providencia de manera personal, dado la naturaleza privada de la demandada, conforme a lo establecido en el decreto 806, la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020; la parte demandante en memoriales aportó constancias de notificación física, frente a las que se indicó que debía agotarse inicialmente la notificación electrónica agotando lo establecido en las normas comentada previamente, haciendo caso omiso.

Así mismo, también se evidenció que por auto de fecha 24 de octubre de 2022 nuevamente se requirió a la parte demandante para que notificara a la demandada, sin que a la fecha haya notificado correctamente la providencia; el requerimiento realizado a la parte demandante fue tendiente a que aportara notificaciones con constancia de envío, de entrega y constancia de piezas procesales enviadas; y allegara las evidencias correspondientes, tal y como lo consagra el multicitado Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, la parte demandante no cumplió con el envío de mensaje de datos al correo electrónico de la demandada aportado con la demanda, de lo cual se reitera, que las órdenes

judiciales impartidas por el director del proceso fueron encaminadas a agotar las notificaciones electrónicas de la forma y condición prevista en la sentencia C-420 de 2020, por lo que se concluye la parte requerida no cumplió la orden.

Hasta la fecha, no reposan constancias de las gestiones electrónicas realizadas por la parte interesada para cumplir con dicha carga procesal, a pesar de los múltiples requerimientos efectuados por el Juzgado.

En consecuencia, considera el Despacho que el presente asunto se encuentra incurso en la causal de archivo prevista en el parágrafo del artículo 30° del C.P.T. y de la S.S., toda vez que ha transcurrido más de seis meses, desde la providencia que libró mandamiento de pago, se reitera, sin que se hubiere efectuado el trámite procesal a cargo de la parte demandante.

Ahora bien, aunque se encuentra claro que i) en materia laboral no hay lugar a aplicar la perención o el desistimiento tácito previsto en el ordenamiento civil, por cuanto se trata de una figura incompatible con la finalidad protectora de los derechos laborales de los trabajadores, tal como la H. Corte Constitucional lo enseñó en sentencia C-868 de 2010; y ii) los Jueces Laborales gozan de amplios poderes de impulso oficioso y dirección del proceso, para evitar su paralización indefinida y tramitarlo hasta su culminación; también se encuentra claro que el Juez Laboral no pude oficiosamente iniciar los procesos ni reemplazar a las partes en las cargas que el legislador les ha entregado; ello en procura, de mantener el derecho a la igualdad.

Es así que en caso de negligencia o de evidente inactividad de la parte actora en la consecución de la notificación a la parte demandada, al no cumplir la orden judicial impartida de notificación electrónica del mandamiento de pago, es procedente ordenar el archivo de las diligencias, toda vez que sin estar trabada la litis y por ende sin estar garantizado el derecho de defensa de la demandada, no puede el Juez activar su poder oficioso y disponer la continuación del proceso, aún sin la presencia de las partes.

Así las cosas, en el presente asunto, si bien es cierto no puede operar el desistimiento tácito o la perención, figura propia del procedimiento civil; también lo es que, ante la inactividad de la parte actora tendiente a conseguir la notificación de la demandada, dentro de un período de más de seis (6) meses, es posible, y así se ordenará, archivar las diligencias.

Por otra parte, en atención a que no se inició el proceso ejecutivo por no haberse notificado electrónicamente conforme a las ordenes impartidas por el Despacho, y teniendo en cuenta que en auto que libró mandamiento de pago se ordenó el embargo y retención de los dineros en las cuentas que tenga o llegare a tener corrientes, de ahorros, o cualquier otra clase de depósitos en las siguientes entidades financieras, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco

Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., Citibank Colombia, BBVA Banco Ganadero, Banco de Crédito de Colombia, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Helm, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A, Banco de Crédito y Desarrollo Social Megabanco S.A., Banco AV Villas, Corporación Financiera Colombiana S.A.; por lo anterior, se ordenará el levantamiento de la medida impartida, por secretaria líbrense los oficios que correspondan.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, con fundamento en el parágrafo del artículo 30° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al haberse presentado contumacia por parte del demandante en su notificación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo impartidas, líbrense los oficios que correspondan, si resulta pertinente, conforme a la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ARCHÍVESE por secretaría el presente proceso ordinario laboral, una vez ejecutoriada la presente decisión, previo los rituales de ley y anotaciones en los portales oficiales de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

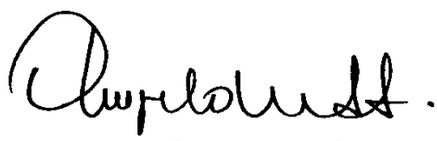

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 16 DE MAYO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 20

LLT